

RESOLUCIÓN N° 144 /2022

ORDENA ABSOLUCIÓN DE
SUMARIADO, POR LOS MOTIVOS QUE
INDICA.

San Miguel, 12 de diciembre de 2022.

VISTOS:

1. El Memorándum N° 1337/2022, de fecha 21 de septiembre de 2022, emitido por el Director de Educación de la Corporación Municipal de San Miguel, don Jimmy Esparza Venegas, dirigido a la suscrita, por medio del cual adjunta diversas situaciones de reclamos y quejas realizadas formalmente contra el Director del Liceo Andrés Bello. A su vez, se reenvía el informe de clima laboral elaborado por la Unidad de Convivencia y Salud Escolar, el que evidencia algunas situaciones de trato autoritario y unilateral por parte del Director.
2. El Memorándum N° 1367/2022, de fecha 29 de septiembre de 2022, emitido por el Director de Educación de la Corporación Municipal de San Miguel, don Jimmy Esparza Venegas, dirigido a la suscrita, y con copia a la Directora Jurídica de la Corporación Municipal de San Miguel, doña Nathallie Duque Ferragut, junto con sus antecedentes y documentos.
3. La Resolución N° 103/2022, de fecha 04 de octubre de 2022, emitida por la suscrita, por medio de la cual instruye Sumario Administrativo, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 72 letras b) y c) del DFL N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican, y los artículos 127 y siguientes de la Ley N° 18.883, respecto de don [REDACTED]



[Handwritten signature in blue ink]

██████████, cédula de identidad N° ██████████ Director (I) del Liceo Andrés Bello de la Corporación Municipal de San Miguel, por los hechos denunciados y puestos en conocimiento del Director de Educación y de Secretaría General, por supuestos malos tratos y actos autoritarios que podrían afectar la integridad psíquica y física de los y las docentes, apoderados y apoderadas y alumnos del establecimiento educacional.

Ello, a fin de determinar si existen eventuales responsabilidades administrativas asociadas a los hechos puestos en conocimiento de Secretaría General. Así como de cualquier otro hecho que tome conocimiento el Fiscal durante la investigación, y respecto de cualquier otro trabajador o trabajadora que, de la secuela de la investigación, pueda resultar tener responsabilidad administrativa en los mismos hechos, o en cualquier otro hecho que tome conocimiento el Fiscal durante la investigación.

Misma Resolución, designa como Fiscal a don Luciano Alejandro Pérez Vidal, cédula de identidad N° 18.624.939-9, Abogado de la Dirección Jurídica de la Corporación Municipal de San Miguel, otorgándole las más amplias facultades y debiendo sustanciar el Sumario Administrativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 letra b) del DFL N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto Docente de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican; y los artículos 127 y siguientes de la Ley N° 18.883.

4. La Resolución N° 01/2022, de fecha 05 de octubre de 2022, emitida por el Fiscal, mediante la cual se acepta el cargo de Fiscal; designa como Actuario a don Matías Ignacio Ramírez Nova, cédula de identidad N° 19.311.259-5, Abogado de la Dirección Jurídica de la Corporación Municipal de San Miguel; y fija como domicilio de la Fiscalía la Dirección Jurídica de la Corporación Municipal de San Miguel, ubicada en calle Llano Subercaseaux N° 3519, comuna de San Miguel.

5. La solicitud de antecedentes de don [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], Director (I) del Liceo Andrés Bello.
6. La Certificación, de fecha 05 de octubre de 2022, emitida por el Actuario don Matías Ignacio Ramírez Nova, de notificación personal a don [REDACTED] de la Resolución N° 103/2022, de fecha 04 de octubre de 2022, emitida por la suscrita.
7. La Resolución N° 02/2022, de fecha 05 de octubre de 2022, emitida por el Fiscal, que contiene citación a declarar a don Julio Alejandro Soto Jara, cédula de identidad N°16.178.154-1, Trabajador Social del Liceo Andrés Bello.
8. La Resolución N° 03/2022, de fecha 06 de octubre de 2022, emitida por el Fiscal, que contiene solicitud de antecedentes a don Alejandro Álvarez Villagrán, Jefe Sistemas de Información, Transparencia Activa y Pasiva de la Corporación Municipal de San Miguel.
9. La Resolución N° 04/2022, de fecha 06 de octubre de 2022, emitida por el Fiscal, que contiene solicitud de antecedentes a don Patricio Acuña García, Coordinador Comunal de la Unidad de Convivencia y Salud Escolar de la Dirección de Educación de la Corporación Municipal de San Miguel.
10. La Certificación, de fecha 06 de octubre de 2022, emitida por el Actuario don Matías Ignacio Ramírez Nova, de recepción de antecedentes remitidos por don Alejandro Álvarez Villagrán, Jefe Sistemas de Información, Transparencia Activa y Pasiva de la Corporación Municipal de San Miguel.
11. La Resolución N° 05/2022, de fecha 06 de octubre de 2022, emitida por el Fiscal, que contiene citación a declarar a don [REDACTED] cédula de identidad N° [REDACTED] Director (I) del Liceo Andrés Bello.



12. La Certificación, de fecha 06 de octubre de 2022, emitida por el Actuario don Matías Ignacio Ramírez Nova, de notificación personal a don R [REDACTED] [REDACTED] de la Resolución N° 05/2022, de fecha 06 de octubre de 2022, emitida por el Fiscal, don Luciano Alejandro Pérez Vidal.
13. La Certificación, de fecha 11 de octubre de 2022, emitida por el Actuario don Matías Ignacio Ramírez Nova, de recepción de correo electrónico de doña Scarlett Yubitza Uribe Silva.
14. La Resolución N° 06/2022, de fecha 11 de octubre de 2022, emitida por el Fiscal, que contiene citación a declarar a doña Ada Eduardina Araya Flores, cédula de identidad N° 9.499.528-0, Asistente de la Educación del Liceo Andrés Bello.
15. La Certificación, de fecha 11 de octubre de 2022, emitida por el Actuario don Matías Ignacio Ramírez Nova, de recepción de antecedentes remitidos por don Patricio Acuña García, Coordinador Comunal de la Unidad de Convivencia y Salud Escolar de la Dirección de Educación de la Corporación Municipal de San Miguel.
16. La Resolución N° 07/2022, de fecha 12 de octubre de 2022, emitida por el Fiscal, que contiene citación a declarar a don Andrés Isidoro Caneiro Pastor, cédula de identidad N° 15.941.619-4, Encargado de Convivencia Escolar del Liceo Andrés Bello.
17. La Resolución N° 08/2022, de fecha 12 de octubre de 2022, emitida por el Fiscal, que contiene solicitud de antecedentes a doña Carola Monreal Atenas, Jefa del Departamento de Personal y Remuneraciones de la Corporación Municipal de San Miguel.
18. La Certificación, de fecha 12 de octubre de 2022, emitida por el Actuario don Matías Ignacio Ramírez Nova, dando cuenta del retraso injustificado de don [REDACTED] [REDACTED] a la declaración, fijada en principio a las 10:00 horas, dejando constancia de su reprogramación con misma fecha, a las 15:00 horas.
19. La Resolución N° 09/2022, de fecha 12 de octubre de 2022, emitida por el Fiscal, que contiene citación a declarar, por segunda vez, a don [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], Director (I) del Liceo Andrés Bello.



20. La Certificación, de fecha 12 de octubre de 2022, emitida por el Actuario don Matías Ignacio Ramírez Nova de notificación personal a don [REDACTED] de la Resolución N° 09/2022, de fecha 12 de octubre de 2022, emitida por el Fiscal.
21. La Resolución N° 10/2022, de fecha 14 de octubre de 2022, emitida por el Fiscal, que contiene solicitud de antecedentes a don Hernán Patricio Labra Gómez, Inspector General del Liceo Andrés Bello.
22. La Certificación, de fecha 14 de octubre de 2022, emitida por el Actuario don Matías Ignacio Ramírez Nova, de recepción de antecedentes remitidos por doña Carola Monreal Atenas, Jefa del Departamento de Personal y Remuneraciones de la Corporación Municipal de San Miguel.
23. La Certificación, de fecha 17 de octubre de 2022, emitida por el Actuario don Matías Ignacio Ramírez Nova, de recepción de antecedentes de don Hernán Patricio Labra Gómez, Inspector General del Liceo Andrés Bello.
24. La Resolución N° 11/2022, de fecha 17 de octubre de 2022, emitida por el Fiscal, que contiene citación a declarar al estudiante de iniciales M.A.C.U., conjuntamente con la Autorización para declarar por parte de su apoderada.
25. La Resolución N° 12/2022, de fecha 19 de octubre de 2022, emitida por el Fiscal, que contiene citación a declarar a doña Camila Paz Romero Lagos, cédula de identidad N° 17.663.568-1, ex docente del Liceo Andrés Bello.
26. La Resolución N° 13/2022, de fecha 19 de octubre de 2022, emitida por el Fiscal, que contiene citación a declarar a doña Cinthya Karina Pérez Aguilar, cédula de identidad N° 16.322.088-1, Inspectora General del Liceo Andrés Bello.
27. La Resolución N° 14/2022, de fecha 19 de octubre de 2022, emitida por el Fiscal, que contiene citación a declarar del estudiante de iniciales I.A.A.B, conjuntamente con la Autorización para declarar por parte de su apoderada.



28. La Resolución N° 15/2022, de fecha 19 de octubre de 2022, emitida por el Fiscal, que contiene citación a declarar del estudiante de iniciales T.V.R.R., conjuntamente con la Autorización para declarar por parte de su apoderada.
29. La Certificación, de fecha 20 de octubre de 2022, emitida por el Actuario don Matías Ignacio Ramírez Nova, de no comparecencia a declarar a la Fiscalía del estudiante de iniciales I.A.A.B.
30. La Resolución N° 16/2022, de fecha 20 de octubre de 2022, emitida por el Fiscal, que contiene solicitud de antecedente a don Andrés Isidoro Caneiro Pastor, Encargado de Convivencia Escolar del Liceo Andrés Bello.
31. La Certificación, de fecha 20 de octubre de 2020, emitida por el Actuario don Matías Ignacio Ramírez Nova, de recepción de antecedentes remitidos por don Andrés Isidoro Caneiro Pastor, Encargado de Convivencia Escolar del Liceo Andrés Bello, los que son incorporados en formato digital, soporte pendrive al expediente sumarial.
32. La Resolución N° 17/2022, de fecha 20 de octubre de 2022, emitida por el Fiscal, que contiene citación a declarar al estudiante de iniciales H.B.A.S, conjuntamente con la Autorización para declarar por parte de su apoderada.
33. La Resolución N° 18/2022, de fecha 20 de octubre de 2022, emitida por el Fiscal, que contiene citación a declarar al estudiante de iniciales C.A.V.F., conjuntamente con la Autorización para declarar por parte de su apoderada.
34. La Resolución N° 19/2022, de fecha 21 de octubre de 2022, emitida por el Fiscal, que contiene solicitud de informe a don Alejandro Esteban López Varela, Docente del Liceo Andrés Bello.
35. La Resolución N° 20/2022, de fecha 24 de octubre de 2022, emitida por el Fiscal, que contiene citación a declarar a doña Daniza Patricia Aguirre Pizarro, cédula de identidad N° 13.421.413-9, Secretaria de Dirección del Liceo Andrés Bello.



36. La Resolución N° 21/2022, de fecha 25 de octubre de 2022, emitida por el Fiscal, que contiene solicitud de informe a doña Rose Marie Reyes Marambio, apoderada del Liceo Andrés Bello.
37. La Resolución N° 22/2022, de fecha 26 de octubre de 2022, emitida por el Fiscal, que contiene solicitud de informe a don Patricio Acuña García, Coordinador Comunal de Convivencia y Salud Escolar de la Dirección de Educación de la Corporación Municipal de San Miguel.
38. La Resolución N° 23/2022, de fecha 26 de octubre de 2022, emitida por el Fiscal, que contiene citación a declarar a doña Nancy Olivia Miranda Dinamarca, cédula de identidad N° 8.192.070-2, Docente del Liceo Andrés Bello.
39. La Certificación, de fecha 26 de octubre de 2022, emitida por el Actuario don Matías Ignacio Ramírez Novoa, de no comparecencia del estudiante de iniciales H.B.A.S.
-  40. La Resolución N° 24/2022, de fecha 27 de octubre de 2022, emitida por el Fiscal, que contiene citación a declarar a don [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], Director (I) del Liceo Andrés Bello.
41. La Certificación, de fecha 27 de octubre de 2022, emitida por el Actuario don Matías Ignacio Ramírez Novoa, de notificación personal y correo electrónico de notificación a don [REDACTED], de la Resolución N° 24/2022, emitida por el Fiscal don Luciano Alejandro Pérez Vidal.
42. La Resolución N° 25/2022, de fecha 27 de octubre de 2022, emitida por el Fiscal, que contiene citación a declarar a don Patricio Israel Cruces Fernández, cédula de identidad N° 18.607.125-5, Profesor de Educación Diferencial del Liceo Andrés Bello.
43. La Resolución N° 26/2022, de fecha 27 de octubre de 2022, emitida por el Fiscal, que contiene citación a declarar a don Gonzalo Esteban López Gómez, cédula de identidad N° 18.540.119-7, Docente del Liceo Andrés Bello.

44. La Certificación, de fecha 28 de octubre de 2022, emitida por el Actuario don Matías Ignacio Ramírez Nova, de recepción de antecedentes remitidos por don Patricio Acuña García, Coordinador Comunal de Convivencia y Salud Escolar de la Dirección de Educación de la Corporación Municipal de San Miguel.
45. La Resolución N° 27/2022, de fecha 28 de octubre de 2022, emitida por el Fiscal, que contiene solicitud de antecedentes a don Andrés Isidoro Caneiro Pastor, Encargado de Convivencia Escolar del Liceo Andrés Bello.
46. La Certificación, de fecha 02 de noviembre de 2022, emitida por el Actuario don Matías Ignacio Ramírez Nova, de recepción de informe de respuesta de don Alejandro Esteban López Varela, Docente del Liceo Andrés Bello.
47. La Certificación, de fecha 02 de noviembre de 2022, emitida por el Actuario don Matías Ignacio Ramírez Nova, de recepción de antecedentes remitidos por don Andrés Isidoro Caneiro Pastor, Encargado de Convivencia Escolar del Liceo Andrés Bello.
48. La Resolución N° 28/2022, de fecha 02 de noviembre de 2022, emitida por el Fiscal, que contiene citación a declarar a don Alejandro Esteban López Varela, cédula de identidad N° 19.034.311-1, Docente del Liceo Andrés Bello.
49. La Resolución N° 29/2022, de fecha 03 de noviembre de 2022, emitida por el Fiscal, por medio de la cual se tiene por no cumplido lo solicitado en Resolución N° 21/2022, por no ser contestado dentro del plazo establecido.
50. Las declaraciones de don Julio Alejandro Soto Jara; de doña Scarlett Yubitza Uribe Silva; de doña Ada Eduardina Araya Flores; de don Rodrigo Andrés Briones Navarro; de don Andrés Isidoro Caneiro Pastor; de doña Camila Paz Romero Lagos; de doña Cinthya Karina Pérez Aguilar; de doña Daniza Patricia Aguirre Pizarro; de doña Nancy Olivia Miranda Dinamarca; de don Patricio Israel Cruces Fernández; de don Gonzalo Esteban López Gómez; de don Alejandro Esteban López Varela.



51. Las declaraciones de los estudiantes del Liceo Andrés Bello, de iniciales M.A.U.C; C.A.V.F; T.V.R.R, quienes comparecieron debidamente autorizados y acompañados por sus apoderadas, según consta en estos autos sumariales.
52. La Resolución N° 30/2022, de fecha 07 de noviembre de 2022, emitida por el Fiscal, que declara cerrado el periodo de investigación del presente Sumario Administrativo.
53. La Certificación, de fecha 07 de noviembre de 2022, emitida por el Actuario don Matías Ignacio Ramírez Nova, de notificación por correo electrónico a don [REDACTED] [REDACTED] de la Resolución N° 30/2022.
54. La Resolución N° 31/2022, de fecha 09 de noviembre de 2022, emitida por el Fiscal, que contiene formulación de cargos a don [REDACTED].
55. La Certificación, de fecha 09 de noviembre de 2022, emitida por el Actuario don Matías Ignacio Ramírez Nova, de notificación personal a don [REDACTED] Navarro, de la Resolución N° 31/2022, de formulación de cargos en su contra.
56. La Resolución N° 32/2022, de fecha 11 de noviembre de 2022, emitida por el Fiscal, por medio de la cual se dispone la entrega de copia del expediente sumarial a don [REDACTED], la que se comparte mediante correo electrónico a través del siguiente link de acceso <https://drive.google.com/drive/folders/1teCVRluDqnfaXicPG9s3TWYeuy8E6K1Z>.
57. La Certificación, de fecha 11 de noviembre de 2022, emitida por el Actuario don Matías Ignacio Ramírez Nova, de entrega de copia de expediente sumarial a don [REDACTED].
58. El correo electrónico, de fecha 11 de noviembre de 2022, de don [REDACTED] [REDACTED], dirigido al Fiscal, por medio del cual acusa recibo de las copias del expediente sumarial.
59. El correo electrónico, de fecha 15 de noviembre de 2022, de don [REDACTED] [REDACTED] dirigido al Fiscal, por medio del cual adjunta escrito de solicitud de prórroga del plazo para contestar los cargos.



60. La Resolución N° 33/2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, emitida por el Fiscal, que concede prórroga de plazo para presentar descargos a don [REDACTED].
61. La Certificación, de fecha 15 de noviembre de 2022, emitida por el Actuario don Matías Ignacio Ramírez Nova, de notificación personal a don [REDACTED] de la Resolución N° 33/2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, emitida por el Fiscal.
62. El escrito de descargos, de fecha 23 de noviembre de 2022, presentado por don [REDACTED], que consta de fojas 351 a 361 del expediente sumarial.
63. La Certificación, de fecha 23 de noviembre de 2022, emitido por el Actuario don Matías Ignacio Ramírez Nova, que da cuenta de la presentación del escrito de descargos del sumariado don [REDACTED].
64. La Resolución N° 34/2022, de fecha 25 de noviembre de 2022, emitida por el Fiscal, que tiene por presentados los descargos de don [REDACTED].
Misma Resolución dispone que pasen los antecedentes del Sumario Administrativo al Fiscal, para efectos de que proceda a emitir Dictamen, conforme lo dispone el artículo 137 de la Ley N° 18.883.
65. La Certificación, de fecha 25 de noviembre de 2022, emitido por el Actuario don Matías Ignacio Ramírez Nova, de notificación personal a don [REDACTED] de la Resolución N° 34/2022, de fecha 25 de noviembre de 2022.
66. La Resolución N° 35/2022, de fecha 02 de diciembre de 2022, que contiene Vista Fiscal, emitida por don Luciano Alejandro Pérez Vidal, en la cual propone a la suscrita, salvo mejor parecer, la absolución del sumariado don [REDACTED] cédula de identidad N° 12.881.565-1, Director (I) del Liceo Andrés Bello.



67. La Resolución N° 36/2022, de fecha 02 de diciembre de 2022, emitida por el Fiscal, dirigida a la suscrita, mediante la cual se remite Expediente de Sumario Administrativo, instruido mediante Resolución N° 103/2022, de fecha 04 de octubre de 2022, para resolución, con Vista Fiscal, emitida con fecha 02 de diciembre de 2022 y propuesta correspondiente.

Y CONSIDERANDO:

1. Que, la presente Resolución dará por reproducidos todos los considerandos establecidos en la Vista Fiscal, emitida por don Luciano Alejandro Pérez Vidal, en su calidad de Fiscal del Sumario Administrativo, instruido en contra de don [REDACTED], mediante Resolución N° 103/2022, de fecha 04 de octubre de 2022, emitida por la suscrita.
2. Que, se debe tener presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley N° 18.883 que establece Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, cuando la naturaleza o la gravedad de los hechos denunciados lo exigieren, procede la instrucción de un Sumario Administrativo, como ocurre en la especie, al tratarse de hechos que dicen relación con denuncias por supuestos malos tratos y actos autoritarios que podrían afectar la integridad psíquica y física de los y las docentes, apoderados y apoderadas, y alumnos del establecimiento educacional.

Ello, a fin de determinar si existen eventuales responsabilidades administrativas asociadas a los hechos puestos en conocimiento de la suscrita. Así como de cualquier otro trabajador o trabajadora que, de la secuela de la investigación, pueda resultar tener responsabilidad administrativa en los mismos hechos, o en cualquier otro hecho que tome conocimiento el Fiscal durante la investigación.



3. La declaración del sumariado, don ██████████, con fechas 12 de octubre de 2022 y 02 de noviembre de 2022.
4. Que, con fecha 07 de noviembre de 2022, mediante Resolución N° 30/2022, emitida por el Fiscal, se declara cerrado el periodo de investigación del Sumario Administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N°18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Misma Resolución ordena proceder a la formulación de cargos o a solicitar el sobreseimiento del sumariado, según corresponda y, si hubiese lugar a ello.
5. Que, con fecha 09 de noviembre de 2022, mediante Resolución N° 31/2022, emitida por el Fiscal, se formulan 02 cargos al sumariado, los cuales se transcriben, a continuación:

- **CARGO 1:** "DIRECTOR (I) ██████████
██████████ INCURRE EN AFECTACIÓN A LA INTEGRIDAD PSÍQUICA DEL ESTUDIANTE DE INICIALES M.A.C.U., DEL 2º MEDIO C, DEL LICEO ANDRÉS BELLO, CON FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, TRAS HABER IMPEDIDO SU PRESENTACIÓN EN LA FIESTA DE LA CHILENIDAD Y EXPULSÁNDOLO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL, SIN OBSERVAR LA CORRECTA Y OPORTUNA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DEL LICEO ANDRÉS BELLO, A RAÍZ DEL CONFLICTO OCURRIDO ENTRE EL ESTUDIANTE Y LA FUNCIONARIA ADA EDUARDINA ARAYA FLORES, INFRINGIENDO ADEMÁS EL DEBER DE RESGUARDO Y CUSTODIA NECESARIA EN SU CALIDAD DE DIRECTOR".-



- **CARGO 2:** "HABER INCURRIDO EN AFECTACIÓN DE LA INTEGRIDAD PSÍQUICA DEL ESTUDIANTE DE 2° MEDIO C DEL LICEO ANDRÉS BELLO, DE INICIALES J.C.O.S, EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2022, COMO CONSECUENCIA DE UNA APUESTA QUE EL ESTUDIANTE REALIZÓ EN EL PATIO DEL LICEO, REFIERIÉNDOSE A SU PERSONA, UTILIZANDO CALIFICATIVOS TALES COMO TONTO, QUE SU PERFIL NO CALZABA CON EL LICEO Y DEBIA ESTAR EN UNA ESCUELA PARA PERSONAS ESPECIALES".

Misma Resolución pone en conocimiento del sumariado que, dispone de 05 días hábiles para hacer sus descargos, cuyo texto íntegro consta de fojas 324 a 336 del expediente sumarial.



6. Que, con fecha 11 de noviembre de 2022, mediante Resolución N° 32/2022, emitida por el Fiscal, se dispone la entrega de copia del expediente sumarial a don [REDACTED], la que se comparte a su casilla de correo electrónico.
7. Que, con fecha 23 de noviembre de 2022, don [REDACTED] presenta escrito que contiene descargos.
8. Que, con fecha 25 de noviembre de 2022, mediante Resolución N° 34/2022, emitida por el Fiscal, se tienen por presentados los descargos del sumariado don [REDACTED]. Misma Resolución dispone que pasen los antecedentes del Sumario Administrativo al Fiscal, para efectos de que proceda a emitir Dictamen, conforme lo dispone el artículo 137 de la Ley N° 18.883.
9. Que, tal como consta en la Resolución N° 35/2022, de fecha 02 de diciembre de 2022, que contiene la Vista Fiscal emitida por el Fiscal don Luciano Alejandro Pérez Vidal, de la revisión de las declaraciones, declaración del sumariado, además de la información y documentación obtenida en la etapa indagatoria, que rola en el expediente sumarial, el Fiscal, pudo dar por establecidos los siguientes hechos:

- a. Que, mediante Resolución N° 103/2022, de fecha 04 de octubre de 2022, emitida por la suscrita, se instruye Sumario Administrativo, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 72 letras b) y c) del DFL N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican, y los artículos 127 y siguientes de la Ley N° 18.883, respecto de don ██████████ cédula de identidad N° ██████████ Director (I) del Liceo Andrés Bello de la Corporación Municipal de San Miguel, por los hechos denunciados y puestos en conocimiento del Director de Educación y de Secretaría General, por supuestos malos tratos y actos autoritarios que podrían afectar la integridad psíquica y física de los y las docentes, apoderados y apoderadas y alumnos del establecimiento educacional.

Ello, a fin de determinar si existen eventuales responsabilidades administrativas asociadas a los hechos puestos en conocimiento de Secretaría General. Así como de cualquier otro hecho que tome conocimiento el Fiscal durante la investigación, y respecto de cualquier otro trabajador o trabajadora que, de la secuela de la investigación, pueda resultar tener responsabilidad administrativa en los mismos hechos, o en cualquier otro hecho que tome conocimiento el Fiscal durante la investigación.



- b. Que, con fecha 12 de octubre de 2022, se toma declaración a don ██████████ ██████████, cédula de identidad N° ██████████ Director (I) del Liceo Andrés Bello, quien, en primer lugar, señala que no tiene causal de inhabilidad o recusación en contra de este Fiscal.

Señala que, desde el 25 de noviembre de 2022, es el Director y dentro de aquello sus funciones están supeditadas básicamente a gestionar tanto lo administrativo como lo curricular del establecimiento, gestionar el plan de mejoramiento educativo y gestionar lo que tiene que ver con el proyecto educativo institucional.

Consultado sobre la denuncia dirigida en su contra por don Julio Soto Jara, señala que no tiene conocimiento de la denuncia, ya que nunca le dijeron que había una denuncia como tal, sosteniendo que lo único que supo que él habría ido a la ACHS por un tema de salud mental, dentro de lo que argumentó que había tenido una discusión con él y que ello habría ocasionado un tema en su salud mental. Añade que en la ACHS hicieron la investigación y no pasó más allá porque encontraron que no hubo una situación con el tema laboral.

Consigna que, cuando se reintegra Julio, conversaron la situación, aclararon el problema y le señaló que lo disculpara ya que el trato no era el que debía tener. A ello, añade que, lo ocurrido se debe a que habían confundido las cosas por el grado de amistad que tenían. Y se cerró el tema, sin ningún resentimiento, agregando que estuvieron compartiendo para el día de los asistentes de la educación y, de hecho, Julio lo invitó a su casa, cuestión a la que él no podía asistir. Agrega que, efectivamente hubo un conflicto y una situación que no tuvo que haber ocurrido, pero se conversó y solucionó.



Interrogado respecto de la denuncia dirigida en su contra por doña Scarlett Uribe Silva, apoderada del estudiante de iniciales M.A.C.U., el declarante señala que si, que fue a raíz de la situación ocurrida el día 09 de septiembre de 2022, en la fiesta de la chilenidad. Indica que se encuentra con Ada Araya quien estaba muy afligida y le señala que un alumno le había faltado el respeto, diciéndole que era una simple auxiliar del Liceo y que sólo estaba para hacer el aseo.

Añade que se encuentra al estudiante en el hall y por el ruido deciden ir a su oficina, momento en el cual el alumno comienza a reclamar en contra de Ada y ella, quien estaba muy afectada, lo comienza a increpar porque había sido falto de respeto. Sostiene que les pidió calma y le dijo al alumno que reconociera su error y no quiso, siendo altanero y prepotente, comenzando a

subir el tono. Le hizo ver que, si seguía en esa situación, hasta le podría poner un 1.0 en la presentación.

Le indica que le citaría al apoderado para el día lunes y el estudiante se alteró más y comenzó a gritar en la oficina. Frente a ello, el declarante sostiene que le señaló al estudiante que no estaba en condiciones de bailar y no podía seguir adentro del Liceo porque dejaría la *escoba* y le dijo que se tenía que ir. Indica que el alumno se fue del establecimiento, pero llegó hasta la esquina, llamó a su mamá y llegó con ella al Liceo, quien le habría gritoneado a Cinthya. Les pidió que bajaran el tono ya que así no se podían entender, sosteniendo que en ese momento comprendió la dimensión de la situación y de cómo se estaba abordando.

A la pregunta: *¿Usted amenazó a la apoderada con cancelar la matricula del alumno?*, don Rodrigo Briones Navarro señala que no. Que en un principio le dijo al alumno, en su oficina, que la situación le podría significar un 1.0 pero nunca le dijo que le iba a colocar dicha nota porque no puede pasar por encima de lo que el profesor establezca. Aclara que, lo que, si le dijo es que le podían colocar un 1.0 o un 2.0 si tenía esa actitud y no se presentaba. Añade que, tampoco lo podía echar, sino que lo único que le pudo haber dicho es que, si encontraba todo malo porque o lo cambiaban de colegio, pero que en ningún momento dijo que lo iba a echar. Finaliza la pregunta señalando que sacan las cosas de contexto.

Con respecto al clima laboral al interior del Liceo Andrés Bello, el declarante indica que siempre ha sido complejo sosteniendo que todos los directores han tenido problemas y se han tenido que enfrentar a situaciones complejas de clima. Sostiene que todo se toma a mal, no existiendo una conversación profesional y que los profesores nuevos tienen muchas garantías, muchos derechos y pocos deberes y falta de compromiso con su trabajo. Por otro lado, están los profesores antiguos, quienes son más entregados, buscan el diálogo y la conversación.

Finaliza sosteniendo que es muy complejo gestionar en dicho contexto, muy difícil, ya que siente que no hay como darles el gusto, existiendo colegas que reclaman del problema, pero cuando hay que ver soluciones, no están.

- c. Que, con fecha 02 de noviembre de 2022, en el domicilio de esta Fiscalía Administrativa, se toma declaración, por segunda vez, a don [REDACTED], [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED] Director (I) del Liceo Andrés Bello.

Con respecto a la situación ocurrida en el mes de septiembre de 2022, con el estudiante de iniciales J.C.O.S., el declarante indica que se acuerda de ese alumno, relatando que ese día justo salió al patio y un estudiante le mostró el video en el que el alumno se tiraba al charco de agua.



Señala que, en su oficina junto con don Patricio Labra, le preguntan al estudiante por qué se había tirado al agua. Ante ello, el estudiante le comenta que sus compañeros le pagaron \$5.000.- pero él se debía tirar al agua. El Director le dijo qué iba a pensar su mamá y por qué no midió las consecuencias de lo que hizo. Agrega que lo hizo reflexionar respecto de la torpeza que había hecho y si valía la pena que por \$5.000.- se expusiera de esa manera. Sostiene que luego de esa conversación, nunca más habló con el alumno y que a lo mejor sus palabras le hicieron sentir mal, pero el estudiante nunca le dijo nada.

A la pregunta de este Fiscal: *¿Tiene conocimiento de la denuncia de los estudiantes en contra del docente Cristóbal Torres Carreño?*, el declarante responde que, el año pasado, ese tema no lo alcanzó a ver don Fernando Miranda, añadiendo que él como Inspector General, nunca conoció la carta porque don Fernando nunca se la mostró ni se la hicieron llegar los apoderados. Indica que este año, nuevamente se generó un problema en el 3° Medio C, donde ellos le hicieron un reclamo y lo gestionó con Convivencia

Escolar, quien realizó una investigación, hizo un informe, dio recomendaciones respecto de cómo abordar el tema.

Finaliza indicando que la investigación de Andrés Caneiro Pastor determina varias cosas que hacen ruido. Primero, no todos los estudiantes estuvieron de acuerdo con la carta, que habría sido manipulada y escrita por la profesora jefa Nancy Miranda. Algunos señalan que la carta fue manipulada y escrita por la profesora, sosteniendo algunos alumnos de que ella la escribió y después se la mostró a los estudiantes. Añade que, frente a las acusaciones de algunas notas, el tema lo vio Max Almonacid y él dio la instrucción de que, si hubo mala intención con el tema de las notas, éstas se tenían que cambiar y colocarlas como correspondían.

d. Que, con fecha 07 de noviembre de 2022, mediante Resolución N° 30/2022, el Fiscal declara cerrada la etapa de investigación del Sumario Administrativo, la cual se notifica, mediante correo electrónico, a don [REDACTED] [REDACTED] hecho que consta en certificación de fecha 07 de noviembre de 2022, emitida por el Actuario don Matías Ignacio Ramírez Nova, y que rola a fojas 323 del cuaderno sumarial.

e. Que, con fecha 09 de noviembre de 2022, mediante Resolución 31/2022, emitida por el Fiscal, se formulan los siguientes cargos a don [REDACTED] [REDACTED]

- **CARGO 1:** "DIRECTOR (I) [REDACTED], [REDACTED] INCURRE EN AFECTACIÓN A LA INTEGRIDAD PSÍQUICA DEL ESTUDIANTE DE INICIALES M.A.C.U., DEL 2º MEDIO C, DEL LICEO ANDRÉS BELLO, CON FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, TRAS HABER IMPEDIDO SU PRESENTACIÓN EN LA FIESTA DE LA CHILENIDAD Y EXPULSÁNDOLO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL, SIN OBSERVAR LA CORRECTA Y OPORTUNA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DEL LICEO ANDRÉS BELLO,



A RAÍZ DEL CONFLICTO OCURRIDO ENTRE EL ESTUDIANTE Y LA FUNCIONARIA ADA EDUARDINA ARAYA FLORES, INFRINGIENDO ADEMÁS EL DEBER DE RESGUARDO Y CUSTODIA NECESARIA EN SU CALIDAD DE DIRECTOR”.-

- **CARGO 2:** “HABER INCURRIDO EN AFECTACIÓN DE LA INTEGRIDAD PSÍQUICA DEL ESTUDIANTE DE 2° MEDIO C DEL LICEO ANDRÉS BELLO, DE INICIALES J.C.O.S, EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2022, COMO CONSECUENCIA DE UNA APUESTA QUE EL ESTUDIANTE REALIZÓ EN EL PATIO DEL LICEO, REFIRIÉNDOSE A SU PERSONA, UTILIZANDO CALIFICATIVOS TALES COMO TONTO, QUE SU PERFIL NO CALZABA CON EL LICEO Y DEBIA ESTAR EN UNA ESCUELA PARA PERSONAS ESPECIALES”.



- f. Que, con fecha 09 de noviembre de 2022, el Fiscal, en las dependencias del Liceo Andrés Bello, notifica personalmente, en su despacho a don [REDACTED] [REDACTED] de los cargos formulados en su contra según consta en Resolución N° 31/2022.
- g. Que, con fecha 11 de noviembre de 2022, mediante Resolución N° 32/2022, el Fiscal dispone la entrega de copia digital del expediente de Sumario Administrativo a don [REDACTED]. Misma Resolución, dispuso la aplicación del procedimiento de disociación de datos de los estudiantes del Liceo Andrés Bello que prestaron su declaración en la etapa indagatoria, debiendo tacharse sus datos personales como los de sus apoderadas. Ello, en cumplimiento de la normativa vigente.
- h. Que, con fecha 15 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico de don [REDACTED] dirigido al Fiscal, se adjunta escrito de solicitud de prórroga del plazo para contestar los cargos, atendida la gravedad de los hechos y la responsabilidad que se le imputa en el Sumario Administrativo, y al hecho de que no ha tenido acceso oportuno al cuaderno

ni a las diligencias investigativas. Así, el sumariado solicita la prórroga de cinco (5) días adicionales al plazo legal para presentar descargos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley N° 18.833, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

- i. Que, con fecha 15 de noviembre de 2022, mediante Resolución N° 33/2022, emitida por el Fiscal, se concede prórroga de 05 días hábiles de plazo al sumariado, [REDACTED] para formular sus descargos.
- j. Que, con fecha 23 de noviembre de 2022, el sumariado don [REDACTED] presenta su escrito de descargos, indicando que los cargos comunicados poseen una serie de insalvables deficiencias, tales como concluir que ha existido una afectación a la integridad psíquica de estudiantes de iniciales M.A.C.U y J.C.O.S sin que exista en la investigación antecedente alguno que permita acreditar que los mencionados estudiantes han tenido consecuencias psíquicas ocasionadas por los hechos que se describen, atribuyéndose, en efecto la Fiscalía potestades de carácter pericial psicológica al calificar, sin que ello esté acreditado en la carpeta investigativa, los hechos que describe como de afectación psicológica.



Añade, como cuestión previa, que los Cargos no describen en forma precisa y detallada las conductas imputadas, ni contemplan una exhaustiva relación entre conductas, hechos y circunstancias, no señalando en forma precisa de qué forma habrían sido infringidas las normas legales o reglamentarias aludidas, todo lo cual contraría una amplia lista de principios en materia de fundamentación de los cargos, y consecuentemente, del debido proceso e igualdad ante la ley.

En cuanto al fondo, el sumariado sostiene que en el curso del sumario no se ha logrado acreditar fehacientemente que haya incurrido en los hechos que se pretende atribuir la Fiscalía, en cuanto a ocasionar una afectación a la integridad psicológica, arguyendo al efecto que no se han expuesto

detalladamente cuáles son los medios probatorios que se tuvieron a la vista para dicha conclusión, por lo que es puesto en indefensión.

Asimismo, alega falta de fundamentación de los cargos, toda vez que se pretende imputar el haber incurrido en afectación de la integridad psíquica de dos estudiantes, lo que resultaría improcedente si ello no está acreditado en el sumario, cuestión que constituiría un vicio que afecta la validez del proceso. Añade que el legislador, en ninguna parte, autoriza incoar un sumario administrativo contra un docente por afectación a la integridad psíquica, por lo que se estaría frente a una falta de tipicidad e ilegalidad por parte de la Fiscalía.

En otra alegación, el formulado de cargos sostiene que no ha existido una descripción precisa y detallada de los hechos y su relación con normas que hubieren sido vulneradas, sumado además que no se establece qué medios de prueba tuvo a la vista el Fiscal para llegar a tales conclusiones, motivo por el cual quedaría en indefensión. Añade que, la alusión a una supuesta integridad psíquica del estudiante resulta impertinente, toda vez que no existe ninguna prueba en los documentos y declaraciones del sumario que lo acrediten.

En definitiva, don [REDACTED] solicita a esta Fiscalía tener por contestados los cargos, rechazando todos y cada uno de ellos, solicitando a su vez que sean dejados sin efecto y, en su lugar, se decrete su sobreseimiento, por haberse vulnerado los principios mencionados en el cuerpo de su escrito de descargos, intentando fundamentarse los cargos en conductas que no se encuentran descritas en el artículo 72 letra b) del Estatuto Docente.

- k. Que, con fecha 25 de noviembre de 2022, mediante Resolución N° 34/2022, se tienen por presentados los descargos de don [REDACTED].
[REDACTED] Misma Resolución, dispone que pasen los antecedentes del Sumario Administrativo al Fiscal, para efectos de que proceda a emitir Dictamen, conforme lo dispone el artículo 137 de la Ley N° 18.883.

- I. Que, con fecha 02 de diciembre de 2022, mediante Resolución N° 35/2022, el Fiscal emite Vista Fiscal. En dicho Dictamen, al referirse a los descargos presentados por el sumariado don [REDACTED] el Fiscal señala que, en relación a la supuesta falta de formulación de los cargos, cabe señalar que éstos constituyen el acto administrativo de mero trámite del procedimiento administrativo sancionador dictado por la autoridad administrativa o el fiscal instructor, y que da inicio a la etapa de instrucción del procedimiento administrativo.

Lo anterior va en correcta armonía con lo dictaminado por la Contraloría General de la República, entidad que ha indicado: *“La reiterada jurisprudencia administrativa de este Ente Contralor, contenida, entre otros, en los Dictámenes N°s 26.917 y 50.898, ambos de 2006, expresa que en los procedimientos sancionatorios los cargos deben indicarse en forma concreta, explicitando claramente la actuación anómala o los hechos constitutivos de la o las infracciones en que ha incurrido el afectado, lo contrario le impide a aquél ejercer adecuadamente su derecho a defensa”.* (Dictamen N° 49.431/2009).



Argumenta que, de conformidad con los dictámenes N°s 54.131 de 2007 y 44.597, de 2008, los cargos deben ser concretos y precisos y, necesariamente, contener el detalle de los hechos constitutivos de la infracción que se le imputa al sumariado, y la forma cómo ellos han afectado los deberes que establecen las normas legales que se han estimado infringidas, de modo de permitirle asumir adecuadamente su defensa y, a su vez, la Corporación pueda, fundadamente determinar, si fuere procedente, la aplicación de la sanción que el derecho amerite la falta en que se ha incurrido.

En cuanto al caso concreto, sostiene que, consta en la formulación de cargos (fs. 324 a 349) que la Fiscalía Administrativa, en uso de sus facultades de instrucción y respetando las máximas del debido proceso, puso en conocimiento en la respectiva formulación de cargos, de fecha 09 de noviembre de 2022, el sustento fáctico de la presunción sancionatoria,

exponiéndole los hechos eventualmente infraccionales y que don [REDACTED] debía controvertir, añadiendo que, bajo ninguna circunstancia la Fiscalía se ha atribuido competencias que no posee, tramitando el Sumario Administrativo conforme a las reglas otorgadas por el legislador sectorial, cautelando las garantías procesales como fundamentales del sumariado.

Resuelve que, la Fiscalía Administrativa procederá a rechazar las alegaciones esgrimidas, toda vez, que carecen de mérito jurídico suficiente.

- m. En cuanto al CARGO 01 formulado, en atención a la documentación y declaración de testigos incorporadas al expediente sumarial, el Fiscal tuvo por acreditado dicho cargo, señalándose al efecto que, el conflicto tuvo como consecuencia que, el sumariado, expulsara del Liceo Andrés Bello al estudiante de iniciales M.A.C.U., sin haber contactado previamente a su apoderada e incumpliendo el deber de custodia y resguardo al que se encuentra obligado, presupuesto que constituye un incumplimiento de los deberes que le son inherentes al Director, en función de su cargo. Asimismo, al dejar al estudiante, menor de edad, a libre disposición en la calle, en horario de la tarde-noche, lo expone a diversas situaciones que podrían afectar su integridad física o psíquica. De las declaraciones se desprende que el estudiante, al ser expulsado del establecimiento, se encontraba muy consternado y llorando por la situación. Así, su apoderada, a fojas 71, expresa: *Finalmente me gustaría agregar que debido a los hechos ocurridos mi hijo terminó con un fuerte estado nervioso solo en la calle y no le fue permitido comunicarse conmigo*”.

De lo anterior, se desprende que, el sumariado no observó estrictamente lo preceptuado en el Reglamento Interno y Manual de Convivencia Escolar, año 2022, del Liceo Andrés Bello, en especial el artículo 10 de dicho instrumento, toda vez que al impedir la presentación del estudiante de iniciales M.A.C.U. en la Fiesta de la Chilenidad conjuntamente con la expulsión inmediata del



establecimiento, vulneró a lo que en materia educacional refiere al deber especial de cuidado del estudiante.

Tal hecho ocurrido, se acredita a través de las siguientes declaraciones:

- Testimonio de doña Scarlett Yubitza Uribe Silva, de fecha 10 de octubre de 2022, de fojas 70 y 71 del expediente sumarial, en el cual señala: *"(...) Durante el mencionado evento, mi hija fue víctima de maltrato verbal, amenazas y finalmente fue echado a la calle" "(...) Mi hijo, se retira del establecimiento solo llorando, acudiendo a una apoderada que se encontraba afuera, para poder llamarme y comunicarse conmigo. Mientras yo llegaba mi hijo estaba afuera, llorando"*.
- Declaración de don ██████████ con fecha 12 de octubre de 2022, a fojas 125 del cuaderno sumarial, quien indicó: *"(...) Le dije al alumno que en esas condiciones no podía estar en el establecimiento. El chico se fue del establecimiento, salió, pero llegó hasta la esquina (...)"*.
- Declaración del estudiante de iniciales M.A.C.U., con fecha 20 de octubre de 2022, a fojas 190 del expediente sumarial, quien señaló: *"Después de eso, me echó del establecimiento, eran como las 19:40 horas. Me quede afuera porque justo había una señora, no sabía qué hacer y le digo si me presta su celular para llamar a mi mamá y una vez que me contacté con ella, le dije lo que había pasado"*.
- Declaración de doña Cynthia Karina Pérez Aguilar, con fecha 24 de octubre de 2022, a fojas 197 y 198 del expediente sumarial, sostuvo: *"Personalmente, respecto del trato hacia el estudiante, creo que la forma de actuar del Director no fue adecuada, porque la mamá dice en su relato escrito que el hijo fue expulsado del Liceo, en vez de generar un espacio de contención para bajar el nivel de ansiedad del estudiante. El Director generó el efecto contrario, porque finalmente lo*



echa del Liceo, y eso desde la normativa es una falta gravísima, nosotros no podemos devolver a la casa a un estudiante, bajo ese contexto es grave. Además, era una actividad pedagógica donde el estudiante iba a ser evaluado”.

- Declaración del estudiante de iniciales T.V.R.M., con fecha 25 de octubre de 2022, a fojas 207 del cuaderno sumarial, quien indicó: “Si, lo echó, le dijo que lo que hizo era una falta de respeto. Martin no podía devolverse al colegio durante todo el día, eran las 8 pm, además le dijo que le iba a poner un 2, porque quería y podía”.
- Declaración de doña Nancy Olivia Miranda Dinamarca, con fecha 27 de octubre de 2022, quien a fojas 219 de estos autos sumariales, declaró: “Había muchos testigos porque fue un día en que había mucho ajeteo ya que era la fiesta de la chilenidad y todos concuerdan en que [REDACTED] tomó y sacó al alumno del Liceo”.
- Declaración del estudiante de iniciales C.A.V.F., con fecha 27 de octubre de 2022, quien a fojas 229 del expediente sumarial, relata: “Solamente me dijeron que lo habían echado y que no pudo bailar”.
- Declaración de don Patricio Israel Cruces Fernández, con fecha 27 de octubre de 2022, quien a fojas 232 del expediente sumarial, indica: “Hubo un forcejeo y a Martín lo sacan del colegio. En ese momento aparece la mamá del estudiante M.C.U y [REDACTED] le dijo que si quería él lo echaba (...) M.C.U es expulsado del Liceo ese día y no puede entrar al Liceo”.
- Declaración de don Gonzalo Esteban López Gómez, con fecha 28 de octubre de 2022, quien a fojas 279, relata: “Era de noche, estaba afligido y lo vi triste, por eso le pregunté si estaba bien, ahí él comienza a llorar y me dice lo que había ocurrido. Me dice que el Director lo había echado del Liceo y que no iba a poder bailar y eso lo iba a privar de una nota. Me comentó que había sido amenazado por el Director



de que lo iba a echar del colegio. Estaba muy abrumado por la situación”.

- Declaración de don Alejandro Esteban López Varela, con fecha 03 de noviembre de 2022, quien a fojas 318, sostiene: “Si, ese día fue expulsado del establecimiento. Lo confirmaron los estudiantes, profesores y la apoderada. [REDACTED] me dice que lo expulsó del establecimiento, diciéndole que se tenía que ir”.

Asimismo, el hecho del Director de expulsar al estudiante de iniciales M.A.C.U., se acredita al tenor de los diversos antecedentes incorporados al cuaderno sumarial, y que se pasan a detallar:



- Memo N° 117/22, de fecha 15 de septiembre de 2022, emitido por [REDACTED] Director (I) del Liceo Andrés Bello, dirigido a don Jimmy Esparza Venegas, Director de Educación de la Corporación Municipal de San Miguel, donde a fojas 26 del expediente sumarial, el inculpado expone: “Al verlo en ese estado le pedí que se fuera a su casa porque no se encontraba emocionalmente bien para participar de la Fiesta de la Chilenidad”.
- Entrevista apoderada, contenida en Informe de Convivencia Escolar, de fecha 14 de septiembre de 2022, donde doña Scarlett Uribe Silva, a fojas 36, sostiene lo siguiente: “(...) Mi hijo, se retira del establecimiento sólo llorando, acudiendo a una persona que iba pasando por la calle para poder llamarme y contarme lo sucedido mientras llegaba mi hijo se encontraba solo afuera llorando”.
- Informe de Convivencia Escolar, de fecha 14 de septiembre de 2022, emitido por doña Cynthia Karina Pérez Aguilar, donde a fojas 37, indica: “(...) El Director al verlo en ese estado le pidió que se fuera a su casa porque no se encontraba emocionalmente bien para participar de la actividad”.

- Informe emitido por don Alejandro Esteban López Varela, con fecha 28 de octubre de 2022, el que a fojas 288 sostiene: *“También conversé con el director [REDACTED] quien me comentó la situación y asumiendo haber expulsado del establecimiento a M.C. por los hechos ocurridos con la auxiliar”.*

Que, de lo expuesto por el Fiscal, se concluye que don [REDACTED] [REDACTED], ha incurrido en infracción a las siguientes normas, nacionales e internacionales, con ocasión del hecho ocurrido con el estudiante de iniciales M.A.C.U., el día 09 de septiembre de 2022, en dependencias del Liceo Andrés Bello.



- Artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, que dispone: *“La Constitución asegura a todas las personas: 1° El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”.*
- Artículo 72 letra b) del DFL N° 1 de 1997 del Ministerio de Educación, del año 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican, que establece: *“Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales: b) Por...conducta inmoral, establecidas fehacientemente en un sumario, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la ley N° 18.883, en lo que fuere pertinente, considerándose las adecuaciones reglamentarias que correspondan”.*
- Artículo 19 letra c) del DFL N° 1 de 1997 del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican, que señala que el Sistema de Desarrollo Profesional Docente se inspira en el principio

de Responsabilidad y Ética Profesional, disponiendo al respecto que *“el sistema promoverá el compromiso personal y social, así como la responsabilidad frente a la formación y aprendizaje de todos los estudiantes, y cautelará el cultivo de valores y conductas éticas propios de un profesional de la educación”*.

- Artículo 2, inciso primero del DFL N° 2 de 2010 del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, que dispone: *“La educación es el proceso de aprendizaje permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas. Se enmarca en el respeto y valoración de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de la diversidad multicultural y de la paz, y de nuestra identidad nacional, capacitando a las personas para conducir su vida en forma plena, para convivir y participar en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activa en la comunidad, y para trabajar y contribuir al desarrollo del país”*.
- Artículo 3 letra n) del DFL N° 2 de 2010 del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, que dispone: *El sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Se inspira, además, en los siguientes principios (...) n) Dignidad del ser humano. El sistema debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto, protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en*



la Constitución Política de la República, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

- Artículo 10 letra a) del DFL N° 2 de 2010 del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, que dispone, en lo pertinente, “*Sin perjuicio de los derechos y deberes que establecen las leyes y reglamentos, los integrantes de la comunidad educativa gozarán de los siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes: a) Los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral (...) a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos”.*
- Artículo 16 D del DFL N° 2 de 2010 del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, que dispone: “*Revestirá especial gravedad cualquier tipo de violencia física o psicológica, cometida por cualquier medio en contra de un estudiante integrante de la comunidad educativa, realizada por quien detente una posición de autoridad, sea director, profesor, asistente de la educación u otro, así como también la ejercida por parte de un adulto de la comunidad educativa en contra de un estudiante*”.
- Artículo 3 N° 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y ratificada por Chile en 1990, que señala: “*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una*



consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

- Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", que señala: *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*.
- Artículo 10 N° 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966 y suscrito por Chile el 16 de septiembre de 1969, que señala: *"Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición"*.
- Artículo 10 del Reglamento Interno y Manual de Convivencia Escolar, año 2022, del Liceo Andrés Bello de la Corporación Municipal de San Miguel, en sus siguientes numerales:
 - **N° 1:** *Los reglamentos internos de los establecimientos, en su integridad y en cada una de sus disposiciones, deben respetar los principios que inspiran el sistema educativo establecidos en el artículo 3 de la Ley General de Educación, siendo particularmente relevante, la observación de los siguientes: 1. Dignidad del ser humano. El sistema educativo debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto, protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en la CPR, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes"*.
 - **N°2:** *Interés superior del niño, niña y adolescente. Este principio tiene por objeto garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos, reconocidos por la Convención de Derechos del Niño para el*



desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social de los niños, niñas y adolescentes. Se trata de un concepto que se aplica en todos los ámbitos y respecto de todos quiénes se relacionan y deben tomar decisiones que afecten a niños, niñas y adolescentes”

En él se concibe a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y libertades fundamentales, con capacidad de ejercer sus derechos con el debido acompañamiento de los adultos, de acuerdo a su edad, grado de madurez y de autonomía.

En materia educacional, este principio se manifiesta en el deber especial de cuidado del estudiante, dado no sólo por su condición de niño o niña, sino también por el objeto del proceso educativo, cuyo propósito no es otro que alcanzar el desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico del estudiante. Las comunidades educativas deben tomar decisiones que no perjudiquen a ningún niño o niña en el goce de sus derechos. En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha señalado, respecto a la violencia entre pares, que, aunque los autores sean niños, el papel de los adultos responsables de éstos es decisivo si se quiere que todos los intentos de combatir y prevenir adecuadamente estos actos no exacerben la violencia al adoptar un criterio punitivo y responder a la violencia con violencia. (...)”.



- N° 4: “Legalidad. Este principio, referido a la obligación de los establecimientos educacionales de actuar de conformidad a lo señalado en la legislación vigente, tiene dos dimensiones. La primera, exige que las disposiciones contenidas en los Reglamentos Internos se ajusten a lo establecido en la normativa educacional para que sean válidas, de lo contrario se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento. La segunda, implica que el establecimiento educacional solo podrá aplicar medidas disciplinarias contenidas en

su Reglamento Interno, por las causales establecidas en este y mediante el procedimiento determinado en el mismo.

“En este último sentido, los Reglamentos Internos deben contener una descripción específica de las conductas que constituyen faltas o infracciones y deben identificar, en cada caso, la medida o sanción asignada a ese hecho, a fin de impedir que su determinación quede a la mera discreción de la autoridad y que en su aplicación se incurra decisiones infundadas que deriven en discriminaciones arbitrarias. Lo anterior, no obsta a que se puedan establecer elementos que podrían atenuar o agravar la sanción aplicable, considerando la etapa de desarrollo, nivel educativo, y necesidades del estudiante y de la comunidad educativa, siendo siempre una consideración primordial el interés superior del niño.

- **N° 5:** “Justo y racional procedimiento. Este principio es manifestación de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19, N° 3, inciso 6°, de la CPR. Conforme a lo anterior, las medidas disciplinarias que determinen los establecimientos educacionales deben ser aplicadas mediante un procedimiento justo y racional, establecido en el Reglamento Interno.



Se entenderá por procedimiento justo y racional, aquel establecido en forma previa a la aplicación de una medida, que considere al menos, la comunicación al estudiante de la falta establecida en el Reglamento Interno por la cual se le pretende sancionar; respete la presunción de inocencia; garantice el derecho a ser escuchado (descargos) y de entregar los antecedentes para su defensa; se resuelva de manera fundada y en un plazo razonable; y garantice el derecho a solicitar la revisión de la medida antes de su aplicación, sin perjuicio del respeto al resto de los atributos que integran el debido proceso”.

- **N° 6:** Proporcionalidad. (...) Con todo, los establecimientos, atendiendo a su rol formador, deben priorizar siempre las medidas disciplinarias de carácter formativo, esto es, preferir aquellas de carácter pedagógico y que incorporen medidas de apoyo psicosocial, de modo de favorecer en los estudiantes la toma de conciencia y responsabilidad por las consecuencias de sus actos, la reparación del daño causado y el desarrollo de nuevas conductas conforme a los valores y normas de su comunidad educativa”.
- **N° 10.** Responsabilidad (...) Son deberes comunes de los sostenedores, estudiantes, madres, padres y apoderados, profesionales y asistentes de la educación, entre otros, brindar un trato digno, respetuoso y no discriminatorio a todos los integrantes de la comunidad educativa, colaborar y cooperar en mejorar la convivencia escolar y la calidad de la educación; y, respetar el Reglamento Interno, el proyecto educativo y, en general, todas las normas del establecimiento. Con todo, las entidades sostenedoras son las responsables del correcto funcionamiento del establecimiento educacional”.



10. En relación al CARGO 02 formulado al sumariado, el Fiscal sostiene que no se tuvo por acreditado, motivo por el cual no se ha establecido fehacientemente que el Director (I) [REDACTED] haya incurrido en afectación a la integridad psíquica del estudiante de iniciales J.C.O.S, alumno del 2° Medio C del Liceo Andrés Bello.

Que, en declaración de fecha 20 de octubre de 2022, el estudiante de iniciales M.A.C.U., a fojas 191, señaló: “Después de eso, mi compañero llega llorando a la sala porque el Director lo trató de que no tenía cerebro y de que era enfermo mental”. En similar sentido, en declaración de fecha 25 de noviembre de 2022, el estudiante de iniciales T.V.R.R., a fojas 208, sostiene: “Cuando se devolvió de la oficina lo hizo llorando, [REDACTED] le dijo que lo iba a suspender, además de que era un niño down y que tenía pocas neuronas”.

Luego, en declaración de doña Nancy Olivia Miranda Dinamarca, con fecha 27 de octubre de 2022, a fojas 220, manifestó: “(...) *el trato que le dio el Director que tuvo que haber sido terrible porque JC volvió destrozado y se lo digo porque lo vi cuando regresó a la sala*”. Sostiene el Fiscal, que la docente no da razones de sus dichos en lo relativo al trato que habría proferido el sumariado al estudiante de iniciales J.C.O.S.

Por otro lado, en declaración del estudiante de iniciales C.A.V.F, con fecha 27 de octubre de 2022, a fojas 229, señala: “*J.C.O. entró a la oficina del Director y salió llorando. Solamente me comentaron que lo retó fuerte y por eso salió llorando. Yo le pregunté, pero no me quiso contar*”.

Que, el docente don Patricio Israel Cruces Fernández, en declaración de fecha 27 de octubre de 2022, a fojas 231, relata: “(...) *Me dice que habló con el Director, me dijo que lo había retado y se pone a llorar desconsoladamente. Me dijo que el Director le había dicho que no era un estudiante que merecía estar en el LAB, que era tonto y que iba a quedar en vergüenza pública (...)*”.



El sumariado, en su declaración de fecha 02 de noviembre de 2022, a fojas 312, relata: “(...) *No tenía idea que había llegado afectado. Lo que sí, lo hice reflexionar respecto a la torpeza que había cometido, de si era necesario someterse a esa humillación por \$ 5.000.- (...)* De hecho, él se fue entendiendo lo que le dije”.

Señala el Fiscal que, la prueba de testigos, está constituida por las declaraciones que puede hacer una persona respecto de hechos que están en su conocimiento. Luego, el testigo es aquella persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de una cosa y da testimonio de ello.

Añade que, de todas las declaraciones, que constan a fojas 191, 208, 220, 229, 231, 312 y 318 del expediente sumarial, y cuyos extractos relevantes fueron transcritos, cabe inferir que se refieren a hechos que no constan a los mismos declarantes, sino que dicen relación con aspectos que han sido conocidos sólo de oídas, o bien, por relatos efectuados por el estudiante de iniciales J.C.O.S. Luego, se desconoce si el

estado de afectación del estudiante individualizado se debe a los supuestos dichos del sumariado o, debido a la situación a la que fue expuesto por sus compañeros. En tal sentido, aplica lo señalado en Dictamen N° 90.551, de 19 de diciembre de 2016, emitido por la Contraloría General de la República.

En mismo sentido anterior, el Dictamen N° 12.894, de 20 de febrero de 2014, precisó que “el hecho que la única probanza directa sean los dichos de quienes sufrieron las actuaciones investigadas, no es óbice para que el fiscal o la autoridad puedan formarse la convicción acerca de su acaecimiento”.

Concluye el Fiscal, conforme a lo señalado, que las acciones que se le reprochan al inculpado, no permite dar por acreditada la conducta que a aquel se le imputa, por lo que se dejará sin efecto dicho cargo, por no haberse acreditado fehacientemente.



11. Que, asimismo, se debe tener presente lo señalado por la Contraloría General de la República, quien en Dictamen N° 76.991, de fecha 25 de noviembre de 2013, señaló: *“Al respecto, se debe tener presente que según el artículo 35, inciso primero, de la ley N° 19.880, los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento pueden acreditarse por cualquier medio probatorio admisible en derecho, apreciándose en conciencia, precepto cuya aplicación supletoria se extiende a los procesos disciplinarios regulados por el Estatuto Administrativo, de acuerdo con lo señalado en el dictamen N° 19.258, de 2013, de este Órgano Contralor, siendo menester añadir que los testimonios a que se alude, pese a ser favorables al inculpado, no pudieron desvirtuar el mérito de los restantes elementos de convicción que obran en el expediente, atendido lo cual, se desestima lo reclamado en esta materia”.*
12. Asimismo, cabe destacar que la jurisprudencia administrativa, ha optado por reconocer un principio general de deferencia en relación a la responsabilidad administrativa, señalando que es facultad discrecional de ella en la ponderación y calificación de los hechos. Por su parte, la Excma. Corte Suprema, ha señalado que la proporcionalidad “apunta a la congruencia entre la entidad del daño provocado por la infracción y el castigo a imponer” (Rol 18.823-2019; Rol 5830-2009), y en el caso

concreto, está claro que el sumariado incurrió en falta según quedó acreditado en el Cargo N° 01, de fecha 09 de noviembre de 2022, pero dados los demás antecedentes analizados, no se consideran que revisten esa gravedad que conlleva el término de la relación laboral, según lo contempla el Estatuto Docente.

13. Que, la proporcionalidad de la medida disciplinaria y la garantía constitucional de Igualdad ante la Ley, debe ser parte del criterio de esta autoridad, sobre todo frente a una norma estatutaria que no contempla medidas intermedias, tal como lo ha expuestos el Fiscal, sino que absuelve o da origen al término de la relación laboral. Además, se debe considerar el Principio Pro Administrado en atención al cual, la referida normativa aplicable al sumariado debe interpretarse bajo la luz del citado principio, que se identifica con el "*pro homine o favor persona*", el cual tiene por objeto aplicar siempre la norma que mejor asegure y garantice la vigencia de los derechos.
14. Que, en razón de todas las consideraciones establecidas en la Vista del Fiscal, así como en los considerandos de la presente Resolución, ésta Secretaria General, concuerda plenamente con las conclusiones a las cuales arribó el Fiscal, debiendo aprobarse el Dictamen emitido con fecha 02 de diciembre de 2022.



Ello, toda vez que, si bien es cierto el Cargo 01 que se le ha formulado, ha quedado acreditado, su configuración no es de tal gravedad para sancionar al sumariado, toda vez que no concurren los elementos de gravedad e importancia del daño o peligro, presupuestos necesarios para dar término a la relación laboral por conducta inmoral.

En relación al Cargo 02, se infiere que, de todas las declaraciones presentadas ante la Fiscalía Administrativa, se refieren a hechos que no constan a los mismos declarantes, sino que dicen relación con aspectos que han sido conocidos sólo de oídas, o bien, por relatos efectuados por el estudiante de iniciales J.C.O.S. Luego, se desconoce, ni constan en el expediente administrativo, circunstancias que permitan concluir si el estado de afectación del estudiante individualizado se debe a los supuestos dichos del sumariado o, debido a la situación a la que fue expuesto por sus compañeros.

15. La personería de doña **MARJORIE PAZ CUELLO ARAYA** para representar a la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL**, consta en el Acta de Sesión Extraordinaria del Directorio de la Corporación Municipal de San Miguel, de fecha 29 de junio de 2021 y reducida a Escritura Pública, anotada en el Repertorio bajo el número 1091, de fecha 30 de junio de 2021, otorgada ante la Trigésima Novena Notaria de Santiago, de doña Lorena Quintanilla León.
16. Y, teniendo presente, las facultades que como Secretaria General de esta Corporación Municipal me confieren los Estatutos aprobados por Decreto N° 613, de 30 de junio de 1982 del Ministerio de Justicia, y su posterior modificación aprobada por el Decreto N° 536 del Ministerio de Justicia, de fecha 04 de junio de 1987.

RESUELVO:



1. **ORDÉNASE** la Absolución del sumariado don [REDACTED] [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], Director (I) del Liceo Andrés Bello de la Corporación Municipal de San Miguel, por no haberse acreditado fehacientemente, a través del Sumario Administrativo, haber incurrido en conducta inmoral por los hechos denunciados y puestos en conocimiento del Director de Educación y Secretaría General, ambos de la Corporación Municipal de San Miguel, por supuestos malos tratos y actos autoritarios que podrían afectar la integridad psíquica y Física de los y las docentes, apoderados y apoderadas, y alumnos del Liceo Andrés Bello.
2. **INSTRÚYASE** a la Unidad de Convivencia y Salud Escolar de la Dirección de Educación de la Corporación Municipal de San Miguel, a iniciar un proceso de intervención y capacitación, hacia la comunidad educativa del Liceo Andrés Bello, con el objeto de propiciar al mantenimiento de un clima de respeto acorde a las correctas relaciones humanas, conservando el respeto necesario entre funcionarios y funcionarias, estudiantes, y apoderados y apoderadas del Establecimiento Educacional, y de todas y todos los miembros de la comunidad educativa.

3. Se informa al sumariado don [REDACTED] que tiene un plazo de 05 días hábiles, para interponer ante esta Secretaría General, el Recurso de Reposición en contra de la presente Resolución, conforme lo dispone el artículo 139 de la Ley N° 18.883, Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Anótese, notifíquese y comuníquese a los interesados e interesadas y archívese.



marjorie paz guello araya



MARJORIE PAZ GUELLO ARAYA

SECRETARIA GENERAL

CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL

NDF

Distribución:

- [REDACTED]
- Dirección de Educación C.M.S.M. ✓
- Unidad de Convivencia y Salud Escolar de la Dirección de Educación C.M.S.M. ✓
- Departamento de Personal y Remuneraciones C.M.S.M. ✓
- Dirección de Administración y Finanzas C.M.S.M. ✓
- Archivo Dirección Jurídica C.M.S.M.
- Archivo Secretaria General C.M.S.M.